



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Divisorio.

Dte. Nayibe María Sandoval Mejía.

Ddo. Maritza Isabel Sandoval de Ortega y otros.

Rad. 080013153015-2021-00312-00.

La señora Nayibe María Sandoval Mejía instauró demanda Verbal Divisorio Venta de la Cosa Común, en contra de los señores Maritza Isabel Sandoval de Ortega, Edgardo Juan Sandoval Mejía, Hugo Alberto Sandoval Mejía, Jairo Luis Sandoval Mejía, Leonor Sandoval Mejía, Magaly Mercedes Sandoval Mejía, Omaira Esther Sandoval Mejía y Wilman Antonio Sandoval Mejía.

Examinada la demanda se colige que deberá ser inadmitida, en consideración a que no se cumple con los requisitos de ley, en consideración a que de los documentos anexos a la misma no es posible determinar la competencia, decisión que se sustenta en lo siguiente:

En asuntos como el que ocupa nuestra atención, la competencia del mismo viene establecida por el factor cuantía y el lugar donde se encuentre el bien inmueble objeto de división, tal como se desprende del contenido de los artículos 26 y 28 del C. G. del P., en sus numerales 4 y 7 respectivamente.

En lo que atañe al lugar de ubicación, esta autoridad judicial resulta ser competente por encontrarse el inmueble en el circuito judicial de Barranquilla, no obstante, a fin de establecer la cuantía debió acompañar el actor certificado de avalúo catastral para establecer si la estimación del bien supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes y permite asumir el conocimiento del mismo.

Ahora bien, el certificado de avalúo catastral no se iguala al reporte de cartera expedido por la oficina de gestión catastral y aun cuando se

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





acompaña dictamen pericial, no puede perderse de vista que éste data del año 2011 y no resulta ser idóneo para determinar el valor del inmueble.

La estimación que hace el mandatario judicial en la demanda carece de soporte probatorio y soslaya que lo determinante en estos casos es el avalúo catastral sin que sea necesario efectuar agregaciones.

Sumada a la ausencia del certificado de avalúo catastral, es menester que en el dictamen pericial se exprese la imposibilidad de efectuar la división material en los términos del artículo 407 del C. G. del P.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d08abdf6138488cd4c5aa79bd055120fbe05b185f3e048e14f8d0374

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla
1b0f400

SIGCMA

Documento generado en 01/12/2021 03:08:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

